



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2021

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-00823-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Alejandro Álvarez Gómez contra Lina María López Castillo, la que se hizo extensiva al Polo Democrático Alternativo y a la Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la intimidad, al buen nombre, al habeas data, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de profesión y oficio, a la honra, al debido proceso, al derecho de asociación y a la participación política, los cuales consideró vulnerados por la accionada, dado que el 14 y 15 de junio del año que avanza realizó publicaciones en su contra en las redes sociales Twitter y Facebook, en las que colocó su “...foto de campaña al V congreso del Polo Democrático Alternativo” y expresó: “pero ya que hablamos del tema, este tipin también se sabe que ha acosado a varias mujeres, a mi me intento besar sin mi consentimiento varias veces cuando compartimos trabajo en plaza de la hoja terminando el año 2017”, apreciaciones que estimó deshonorosas y atentan contra su buen nombre, además de haberle generado problemas en su núcleo familiar y en su profesión de psicólogo.

Por lo anterior, el actor pretende que se ordene a la accionada retirar inmediatamente las publicaciones que se refieren a él de sus redes sociales, y se le conmine a acudir a los procedimientos pertinentes y adecuados a efectos de resolver la pugna que se presenta entre ambos.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La señora Lina María López Castillo, pese haber sido debidamente enterada del curso de la presente solicitud de amparo, permaneció silente.

RESPUESTAS DE LA VINCULADA

La Fiscalía General de la Nación, por conducto de la Fiscal 163 Local, informó que la noticia criminal número 110016099069202155605 promovida por el tutelante contra la accionada, encuentra activa y en estado de indagación, siendo remitida a la Fiscalía 324 Local - Unidad de Conciliación Pre-procesal de la Localidad de Puente Aranda, autoridad que al ser vinculada al trámite tutelar, informó que se trata de una denuncia por injuria que se encuentra a la espera de ser programada audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad al tratarse de un asunto querellable.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es procedente la presente acción de tutela suscitada entre particulares a causa de manifestaciones publicadas en redes sociales, las cuales el afectado considera vulneradoras de sus derechos fundamentales, y establecido ello, se emprenderá o no el análisis que corresponda.

En lo que atañe a la legitimación de las partes para intervenir en este asunto, se tiene que existe legitimación por activa, en la medida que la acción fue interpuesta por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, esto es, el señor Alejandro Álvarez Gómez.

En lo que respecta a la legitimación por pasiva, tanto el inciso quinto del artículo 86 de la Constitución como el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, determinan que la acción de tutela contra particulares procede en los siguientes casos, (a) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (b) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (c) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Conforme lo anterior y de cara al caso que nos ocupa, tenemos que aquí no concurren las dos primeras hipótesis, en la medida que no se evidencia que la accionada tenga a su cargo la prestación de servicios públicos y su conducta no incide grave y directamente en el interés colectivo.

Adicionalmente, no se configura la situación de subordinación entre las partes, dado que no se evidencia que entre las mismas exista o haya existido una relación de sujeción dada por un contrato de trabajo, una relación educativa, de patria potestad etc.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el estado de indefensión, la Corte Constitucional en la Sentencia T-179 de 2019, señaló lo siguiente:

“La revisión de la jurisprudencia sugiere la existencia de tres tesis respecto de la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando se alega la violación del buen nombre y de la honra por publicaciones realizadas en redes sociales. La primera, indica que la divulgación de un contenido en redes sociales, al estar en control absoluto de quien lo publica, es suficiente para configurar el estado de indefensión. La segunda, determina que “las publicaciones en las redes sociales –Facebook, Twitter, Instagram, etc. – pueden generar un estado de indefensión entre particulares”. La tercera tesis, elude la doctrina de la indefensión y, en cambio, por la capacidad de difusión masiva de las redes sociales, exige al agraviado la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad (...)

La corte en la mencionada decisión analiza minuciosamente cada tesis, y respecto de la segunda precisa:

“Esta Sala estima que la segunda tesis, conforme a la cual la simple existencia de una publicación en una red social – como criterio objetivo –no es suficiente para declarar procedente la acción de tutela, responde mejor a la naturaleza de la acción de tutela y a la manera en que los derechos se relacionan en este tipo de casos. En efecto, constatar la posibilidad de indefensión, originada en el “control que ejerce el autor sobre su publicación frente a aquellos derechos fundamentales que pueden verse vulnerados por la misma”, requiere la verificación paralela de criterios subjetivos reconocidos por la jurisprudencia de esta Corte. Entonces, constatado el elemento objetivo – configurado por las publicaciones en Facebook –, la Sala deberá pronunciarse sobre los criterios subjetivos que exigen evaluar “las circunstancias particulares que presenta el caso, examinando el grado de sujeción y su incidencia en los derechos fundamentales objeto de amenaza o vulneración”.

Y enseguida puntualiza en lo siguiente:

“Facebook, como actor del mundo en línea, es una de las plataformas que sirve para la conexión de personas. Los usuarios se expresan publicando fotos, estados, videos y entradas; reaccionan a las publicaciones con emoticones, comentan, debaten, critican y comparten. En general, sirve como una plataforma de diálogo y expresión digital. Al tiempo, a través de Facebook pueden ser cometidos, por ejemplo, actos de hostigamiento, incitación a la violencia, circulación de contenido ilegal, o actos de difamación. Persecuciones a través de los estados, publicaciones en el muro, etiquetas o comentarios en publicaciones de terceros, son algunos de los mecanismos a través de los que las referidas conductas pueden ocurrir. En eventos así, o en general, cuando una persona se siente perseguida, ofendida o difamada por los actos online de otro usuario ¿qué medios de acción ofrece Facebook para combatir la raíz de este tipo de conductas?

La plataforma cuenta con varias herramientas cuyo objetivo es repeler los comportamientos online antedichos. En primer lugar, Facebook tiene un rango de denuncia amplio, permite reportar usuarios, publicaciones – fotos, videos, estados, comentarios –,

mensajes, grupos, eventos, y páginas. En términos simples, cualquier comportamiento que se oponga a las Normas Comunitarias es susceptible de ser reportado desde la plataforma, pues el objetivo de Facebook es fomentar “que las personas se expresen y crear un entorno seguro”¹. Al respecto, hay que destacar que cada reporte trae tensiones – un mismo post puede, por ejemplo, prevenir la violencia, pero desde otra perspectiva incentivarla – y aunado a esto, Facebook opera en más de 100 países por lo que sus Normas Comunitarias deben responder a la pluralidad legislativa de las jurisdicciones de sus usuarios”.

(...)

“En suma, los reportes en Facebook – susceptibles de ser realizados por usuarios, no usuarios, o usuarios en favor de terceros – permiten que el agraviado escoja la opción de denuncia que más se acomode a su situación. Para ello, el contenido publicado se puede reportar, entre otros, como: (i) suplantación de identidad, (ii) bullying o hostigamiento, (iii) uso de fotos sin consentimiento, (iv) vulneración de derechos por algo publicado en Facebook. Se trata de instrumentos que, en principio, permitirían que las personas que se consideren afectadas enfrenten las posibles violaciones de sus derechos”. (Negrilla intencional del Juzgado).

Ahora bien, tratándose de la red social Twitter, este Despacho indagó en la página web <https://help.twitter.com/> y encontró que cualquier persona puede denunciar comportamientos abusivos directamente desde un tweet, perfil o mensaje directo. Para denunciar un tweet se debe acudir al tweet que se desea denunciar en twitter.com o en la aplicación de twitter para iOS o Android, haciendo clic en el ícono “...”, seleccionar denunciar y seguidamente seleccionar si es abusivo o perjudicial, luego el sistema pedirá más información sobre el asunto, iniciará un seguimiento y enviada la denuncia el sistema sugerirá otras medidas para mejorar la experiencia en la red social.

Para denunciar una cuenta la gestión es similar, debe irse al perfil de la cuenta y hacer clic en el icono de contenido adicional “...”, seleccionar denunciar, seleccionar si es abusivo o perjudicial, enseguida se solicitará información adicional, se iniciará un seguimiento y enviada la denuncia el sistema sugerirá otras medidas para mejorar la experiencia en la red social.

Adicionalmente, en la página web se hace hincapié en que es posible denunciar una cuenta bloqueada o que haya bloqueado al usuario, en el perfil de la cuenta, realiza clic en el ícono de contenido adicional y selecciona denunciar.

Ahora bien, la Corte Constitucional dejó sentado en la decisión objeto de análisis, que le corresponde al presunto agraviado reportar las publicaciones que considere deshonorosas o que atentan contra su buen nombre en las respectivas redes sociales, para que éstas tomen las medidas para suprimirlos.

Concretamente, la Corporación Constitucional indicó:

“Simultáneamente, el afectado también podría – a través de su perfil o del de algún usuario que se lo permita – dar respuesta a las publicaciones, por ejemplo, divulgando contenidos que sirvan para contra argumentar, o comentando directamente en los estados que causaron el disgusto. Así las cosas, la persona agraviada por publicaciones en esta red social tiene opciones de defensa desde la plataforma misma. Por ello, la existencia de mecanismos para repeler las publicaciones que se considera difamatorias impiden señalar que alguien se encuentra en un estado de indefensión con respecto de otro particular. Lo anterior, no pretende que los mecanismos de reporte en Facebook se conviertan en una instancia, busca evidenciar que hablar de indefensión absoluta, por una publicación en redes sociales, no es adecuado, pues con independencia de que los mecanismos se activen, su existencia pone en tela de juicio la situación de indefensión”.
(Subrayado intencional del Juzgado).

Analizados los medios de convicción allegados al plenario se evidencia que el accionante Alejandro Álvarez Gómez no acreditó haber realizado acción alguna tendiente a repeler los comportamientos online de su oponente Lina María López Castillo, ya sea reportando o denunciando a la usuaria, su cuenta o sus publicaciones, a través de las herramientas dispuestas tanto por Facebook como por Twitter, así que no se satisface el presupuesto de indefensión en el marco de la legitimidad por pasiva que haría procedente la acción de tutela entre particulares.

Es más, la Corte ha sido enfática en señalar que cuando las pretensiones de la tutela se dirigen exclusivamente a la eliminación de un contenido publicado en una red social, como en este caso, difícilmente procede la tutela si el accionante, en capacidad de reportar las publicaciones que según él vulneran sus garantías superiores, no realiza los reportes pertinentes ante las redes sociales tendientes a eliminar los contenidos.

Así las cosas, el amparo será negado, como quiera que no se demostró el estado de indefensión del actor respecto de la accionada, tampoco acreditó que éste no hizo uso de las herramientas que ofrecen las redes sociales para repeler las agresiones que dijo sufrir por parte de la encartada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

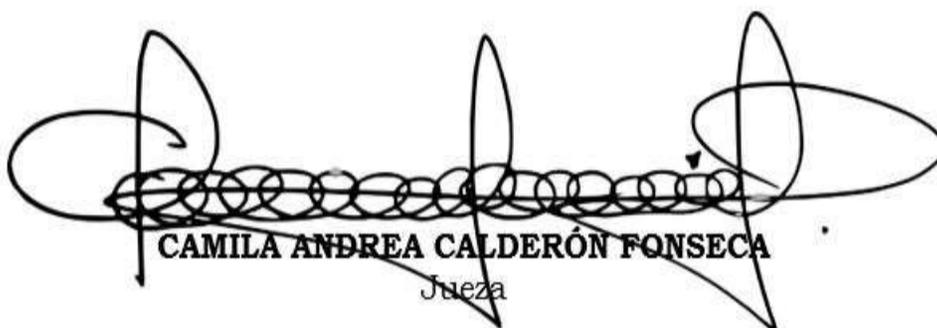
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó **Alejandro Álvarez Gómez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(DLGM)

(110014003-022-2021-00823-00)

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Civil 022

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc529a2da8d5000e6e821e267916bd1b0bf4a1e6132ab19004e67730fd4904d4

Documento generado en 16/09/2021 03:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>